

Tribunal Superior de Justicia
TSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia
num. 453/2017 de 27 julio

JUR\2017\233804

Infracciones y sanciones en materia tributaria.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 96/2017

Ponente: Ilmo. Sr. D. MARIA ASUNCION MERINO JIMENEZ

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2016/0009168

Procedimiento Ordinario 96/2017

Demandante: D./Dña. Obdulio

PROCURADOR D./Dña. JOSE IGNACIO DE NORIEGA ARQUER

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 453/2017

Ponente: Doña MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

Doña MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ

En Madrid, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete

Visto por la Sala el **Procedimiento Ordinario nº 96/2017**, promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador Don José Ignacio de Noriega Arquer en nombre y representación de DON Obdulio, siendo parte demandada la **Administración General del Estado**, representada y defendida por su Abogacía; contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de marzo de 2016, que desestimó las reclamaciones nº NUM000 y NUM001 deducidas contra la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad, dictado por la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Madrid por importe de 33.693,52 euros, y contra acuerdo de imposición de sanción por importe de 15.052,50 euros, en relación con la **compra de embarcación**, ejercicio 2008, **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte** (IEDMT).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente indicada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 6 de mayo de 2.016 ante la Sección Primera contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la inadmisión por extemporáneo del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron estos pendientes de señalamiento para votación y fallo y, en ejecución de acuerdo aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 16.01.2017, se dispuso el traslado a esta Sección Cuarta para su tramitación celebrándose el acto de votación y fallo de este recurso en fecha 26 de julio de 2017.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de marzo de 2016, que desestimó las reclamaciones nº NUM000 y NUM001 deducidas contra la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra

acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad, dictado por la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Madrid por importe de 33.693,52 euros, y contra acuerdo de imposición de sanción por importe de 15.052,50 euros, en relación con la compra de embarcación, ejercicio 2008, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT).

Son antecedentes de la resolución recurrida los que siguen a continuación:

La fecha de inicio de las actuaciones inspectoras se produce el día 22 de febrero de 2013.

El objeto de las actuaciones está constituido por la embarcación matrícula-VU -...-...-... con nombre " DIRECCION000 "

La Inspección considera que la base imponible declarada por el interesado no se corresponde con el valor de la embarcación en la póliza de seguro correspondiente a la misma, con lo que la regularización se propone al incrementar la Administración la base imponible.

Las alegaciones efectuadas son desestimadas por resolución del Jefe de la Dependencia Regional Adjunto de Aduanas e IIEE de Madrid

El TEAR desestima la reclamación argumentando lo siguiente:

No hay error en el cómputo de las dilaciones no imputables a la Administración, como pretende el interesado, porque el tiempo de dilación se extiende desde el día siguiente a la fecha inicialmente fijada para la comparecencia hasta la fecha fijada en segundo lugar por solicitud de aplazamiento del interesado.

No se aprecia que se derive incidencia alguna en el resultado final de la liquidación por el hecho de no adicionar a la base imponible el importe de las mejoras efectuadas en la embarcación por un proveedor diferente al que se efectuó la adquisición.

Aunque las condiciones particulares del seguro a que se acoge la Administración no aparecen firmadas por el interesado, la solicitud de seguro a la que pretende acogerse el recurrente tampoco lo está por el mismo sino por un tercero, sin que consten poderes suficientes para la habilitación de ese tercero.

La vinculación establecida por la Administración entre las cláusulas particulares del seguro, la embarcación controvertida y el propio interesado no aparece desvirtuada por este al que incumbe la carga de la prueba.

La valoración de la embarcación utilizando el método del art. 57.1.f) de la LGT (RCL 2003, 2945) , valor asignado a los bienes en la póliza de seguro, se estima pertinente.

En cuanto a la sanción impuesta, considera que el acuerdo sancionador está motivado y que identifica el elemento objetivo y subjetivo de la infracción.

El demandante centra su demanda en los siguientes puntos:

Dado que la base imponible comprobada por la Administración se ha determinado en función del valor que consta en las condiciones particulares del seguro y este es posterior a que se realicen en la embarcación una serie de reparaciones y se han originado unos gastos que incrementan su valor final, han de deducirse esos importes de la base imponible (273.000 euros).

Las condiciones particulares no fueron firmadas ni aceptadas por el interesado y en su solicitud de seguro el importe consignado (250.000 euros) se corresponde, no con el valor real, sino con el valor de nuevo, debiendo subrayarse que la embarcación a la fecha del devengo tenía nueve años de antigüedad.

Se ha de admitir la reserva de la tasación pericial contradictoria.

El recurrente no es merecedor de sanción porque la interpretación realizada por la Administración es arbitraria.

Por la Administración del Estado se interesa la desestimación del recurso.

SEGUNDO

En cuanto a la comprobación del valor de la embarcación, debemos dar la razón al recurrente.

El valor que fue declarado en la autoliquidación era el previsto en el contrato de compraventa, notablemente inferior, según la Administración, al valor de mercado real de una embarcación de este tipo y antigüedad.

La Administración, que puede acudir para valorar el bien a cualquier de los métodos previstos en el art. 57 de la LGT (RCL 2003, 2945) , utiliza el valor constatado en la póliza de seguros suscrita; pero, a juicio de la Sala, el valor acogido no concuerda con el valor real de mercado de la embarcación, pues el valor asegurado se corresponde, según las condiciones de la póliza, con el valor de nuevo de la embarcación, y ésta a la fecha del devengo tenía ya una antigüedad de nueve años. Es decir, el valor asegurado asumido por la Inspección no es el valor de mercado sino el valor de reposición a nuevo, aplicándolo a la embarcación del recurrente sin ajustarlo a las especiales circunstancias del caso.

Este valor de reposición a nuevo incluye también los impuestos (IVA y IEDMT) satisfechos por la adquisición de la nueva embarcación sin descontarlos y tampoco sin descontar los coeficientes correctores de antigüedad que corresponden, lo que hubiera permitido confirmar dicha valoración (cfr. sentencia de esta Sala y Sección de 20 de abril de 2017, recurso 150/2017 y de cinco de junio de 2.017, recurso 131/2017).

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso y la anulación de la liquidación y de la sanción derivada de ella.

TERCERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de mil euros (1.000 €), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación, y por cuanto antecede

FALLAMOS

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Procurador Don José Ignacio de Noriega Arquer en nombre y representación de DON Obdulio contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de marzo de 2016, que desestimó las reclamaciones nº NUM000 y NUM001 deducidas contra la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad, dictado por la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Madrid por importe de 33.693,52 euros, y contra acuerdo de imposición de sanción por importe de 15.052,50 euros, en relación con la compra de embarcación, ejercicio 2008, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT) y, en consecuencia, **ANULAMOS** la resolución del TEAR y los actos administrativos de liquidación y sanción objeto de impugnación. Con imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . Doy fe.

D. CARLOS VIEITES PEREZ D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ

Dña. MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.